



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 224/2021 TAD.

En Madrid, a 26 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha de 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 26 de marzo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), de fecha de 26 de marzo de 2021, que confirma la dictada por el Juez de Competición respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido de la LNFA Serie A, celebrado entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, éste último al que pertenece el jugador recurrente.

El acta arbitral refería que el jugador D. ~~XXX~~ había sido descalificado por doble conducta antideportiva, al empujar, a pelota muerta, a un contrario por la espalda y posteriormente, sin existir continuidad en la acción, encararse con otro jugador rival. Ni los clubes ni los jugadores presentaron alegaciones al acta dentro del trámite de audiencia.

El Juez único de competición acordó, en fecha 17 de marzo 2021 acordó sancionar al jugador D. ~~XXX~~ con suspensión de un encuentro, en base al artículo 25.3c. en conexión con el artículo 24.2.2 del RRD, por la ligera incorrección con un competidor.

Interpuso el jugador recurso frente a la citada resolución ante el Comité de Apelación, alegando la nulidad de la resolución del Juez de Competición por estimar que quien la había dictado en dicho momento no era el juez único de la FEFA. Desestimado el recurso por el Comité de Apelación, en fecha 26 de marzo, con igual fecha, interpone recurso ante este Tribunal, reiterando los argumentos por los que estima que la resolución del Juez Único de Competición es nula de pleno derecho y finaliza interesando

«Que, mientras no se resuelva el fondo del recurso, se acuerde URGENTEMENTE la suspensión cautelar de la sanción impuesta por los motivos expuestos.»



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. - Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.



El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que el día 27 de marzo su equipo disputa un encuentro y de no suspenderse la sanción, habría de cumplirla en dicho partido y «de no poder disputarlo, supondría cumplir TODA la sanción impuesta y, consecuentemente, un perjuicio de imposible reparación.» Señalando además como argumento la apariencia de buen derecho.

SEXTO.- No obstante, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinados por este Tribunal tanto los argumentos del recurrente como los términos de la resolución del Comité de Apelación, no resulta posible concluir sin más la nulidad de pleno derecho del nombramiento del Juez Único de Competición – existe un precepto estatutario, el artículo 50, que prevé la cobertura cautelar del puesto –. Si a ello unimos que aunque existiera vicio en el nombramiento, ello no conllevaría necesariamente la nulidad radical de las resoluciones que el mismo dictase mientras no fuera anulado su nombramiento, por lo que no existe fundamento que pueda dar lugar a un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de fecha de 26 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

